



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00055-00
CLASE: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MERCEDES GOMEZ GOMEZ
DEMANDADOS: NESTOR JOSE GOMEZ GOMEZ Y OTROS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Solicita el apoderado de los demandados, en memorial allegado el 25 de agosto del año en curso, que se ordene la terminación del presente proceso de pertenencia por desistimiento tácito, con base en el numeral 1º del artículo 317 del CGP y asimismo, se disponga la continuación del trámite de la demanda de reconvención por él interpuesta, poniendo en conocimiento además, que la demandada MARIALIX GOMEZ GOMEZ falleció el 18 de julio de 2023, allegando para el efecto el correspondiente registro civil de defunción que acredita tal suceso.

En cuanto a la primera solicitud, es dable advertir que el 24 de agosto pasado, vencido el término concedido a la actora para que cumpliera la carga procesal impuesta, se dispuso declarar el desistimiento de la demanda de declaración de pertenencia, decisión que quedó ejecutoriada el 18 de octubre de 2023, una vez resueltos los recursos interpuestos contra la misma, teniendo en cuenta, se itera, que la actora no probó haber cumplido con el acto ordenado.

En lo referente a que se ordene la continuación del trámite de la demanda de reconvención interpuesta como apoderado de los demandados, debe denegarse por improcedente, toda vez que en este asunto el desistimiento tácito operó por el incumplimiento de la actuación que le fuera requerida a la demandante y no porque ella expresamente desistiera de las pretensiones, que es la situación a la que hace referencia la norma citada.

Efectivamente se tiene que el desistimiento tácito consiste en la terminación anticipada de los litigios en razón de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución, de tal manera que a través de dicha medida lo que se pretende entre otras cosas, es evitar que se incurra en dilaciones y disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no. (Art. 317 del CGP).

En cambio, el desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa; es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente, por el apoderado, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Esta figura se encuentra reglamentada en el artículo 314 de la Codificación Procesal Civil.

Se concluye entonces que las dos figuras tienen una naturaleza y consecuencias diferentes, dado que, en el desistimiento tácito de la demanda, el legislador autoriza a los jueces a culminar los procesos antes de que se satisfaga el derecho pretendido, cuando aquellos se paralicen porque una de las partes no realizó la actuación de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón y el desistimiento de las pretensiones, es la renuncia, la abdicación por el demandante, de manera voluntaria, a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, una vez decretado el desistimiento tácito, quedará terminado el proceso; en cambio, en el desistimiento de las pretensiones, el desistimiento de la demanda principal no afecta o no trae consecuencias para el trámite de la demanda de reconvención, pero esta característica, se itera, solo opera cuando la parte actora abandona el derecho que pretende a través de una manifestación unilateral, lo que aquí no ha ocurrido, pues es evidente que no fue ella quien renunció a su pretensión litigiosa, sino por el contrario, fue una medida impuesta por no haberse llevado a cabo la carga procesal ordenada.

Es por estas razones, que se denegará la petición incoada por el representante judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR que el 24 de agosto de 2023, vencido el término concedido a la actora para que cumpliera la carga procesal impuesta, se dispuso declarar el desistimiento de la demanda de declaración de pertenencia, decisión que quedó ejecutoriada el 18 de octubre de 2023, una vez se resolvieron los recursos interpuestos.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, la solicitud de tramitar la demanda de reconvencción propuesta por los demandados a través de apoderado judicial, conforme se expresó en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER al doctor **ALFREDO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.253.255 expedida en Bucaramanga y T.P. 151521 del C.S.J., como apoderado de los demandados NICOLAS GOMEZ DIAZ, JOSE LIBANO GOMEZ GOMEZ Y MARIALIX GOMEZ GOMEZ, en los términos y para los fines del poder a él concedido.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e64c96782a5b3d1efef99562b3dbfc1350a458b3bdc82526180c4f798dc789**

Documento generado en 26/10/2023 05:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>